

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 356

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2008-013557
Fecha:	15 de julio de 2008
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 Internacional
Distingue:	Frutas y legumbres en conservas, secas y cocidas. Mermeladas, compotas, productos lácteos, yogurts, aceite y grasas comestibles.
Nombre:	“LA FLEUR DE LA SÁBILA”
Solicitante:	Ciudadano LITTEE, ROGER, CI. N° E-81.698.987.
Resolución:	167
Base Legal:	Negada conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	576
Fecha	21 de julio de 2017
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de agosto de 2017
Recurrente:	BEATRIZ AYALA CHERUBINI, C.I N° V-10.338.154. Agente de la Propiedad Industrial N° 2840, actuando en su carácter de apoderado poder N° 2009-2060.
Ratificación	
Fecha	20 de diciembre de 2018
Ratificante:	MANUEL SANCHEZ ABRAHAM., C.I V-1.327.300. Agente de la Propiedad Industrial N° 3827, cualidad: apoderado Poder: N° 2009-002060.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger, por cuanto indica la naturaleza de dichos productos.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial de los productos que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica, cualidad o naturaleza del producto, siendo por tanto que nos encontramos ante un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BEATRIZ AYALA CHERUBINI, antes identificada, en su carácter de apoderada.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 167 de fecha 13 de julio de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 576, Tomo IX, página 52 en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**LA FLEUR DE LA SÁBILA**”, solicitud N° 2008-013557, a favor de su solicitante ciudadano LITTEE, ROGER, C.I. N° E-81.698.987.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2008-013557
HP/YMD/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TERMINO